

ORD. N° 326/21
(Trescientos Veintiséis/Veintiuno)

“QUE ESTABLECE LA PROVISIÓN, MANIPULEO, ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES, LÍQUIDOS Y GASEOSOS, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES, DESTINADOS A SU COMERCIALIZACIÓN Y ACTIVIDADES AFINES”.

VISTO: El Dictamen de las Comisiones de Legislación y de Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial, con relación a la Minuta ME/N° 17.362/21, del Concejal Félix Ayala, por medio de la cual hace referencia a la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, por la cual se otorgó una medida cautelar a la Cámara de Distribuidoras Paraguayas de Combustibles (CADIPAC), para la construcción de Estaciones de Servicios en la Ciudad de Asunción, sin límites de distancia ente sí y, en tal sentido, presenta un Proyecto de Ordenanza que modifica los Arts. 10, 12, 13, 31 y 38 de la Ord. N° 7/11 “Que Sustituye las Ord. Nros. 50/92, 117/99, 06/2002 y 71/03, sobre la Provisión, Manipuleo, Almacenamiento de Combustibles, Líquidos y Gaseosos, así como el Funcionamiento de los Locales, Destinados a su Comercialización y Actividades Afines”; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTE:

Que, el 17 de marzo del 2021 tuvo entrada la Minuta ME/N° 17.362/21, del Concejal Félix Ayala. En la Sesión Extraordinaria de fecha 18 de marzo fue remitida para consideración y estudio de las Comisiones de Legislación y de Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial, en fecha 24/03/21.

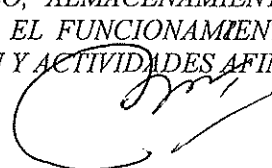
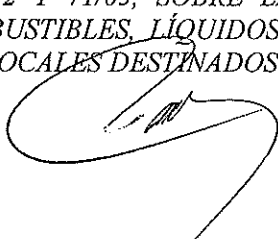
2. CONTENIDO DE LA MINUTA ME/N° 17.362/2021, DE FECHA 17/03/2021:

“Nos dirigimos al Pleno de la Corporación Legislativa, con el objeto informar que ante la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia otorgando la Medida Cautelar a la Cámara de Distribuidoras Paraguayas de Combustibles (CADIPAC), para las construcciones de Estaciones de Servicios en la Ciudad de Asunción sin límites de distancia entre sí, creemos conveniente presentar el Proyecto de Ordenanza **“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 10, 12, 13, 31 Y 38 DE LA ORDENANZA N° 7/11 “QUE SUSTITUYE LAS ORDENANZAS NOS. 50/92, 117/99, 06/2002 Y 71/03, SOBRE LA PROVISIÓN, MANIPULEO, ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES, LÍQUIDOS Y GASEOSOS, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES DESTINADOS A SU COMERCIALIZACIÓN Y ACTIVIDADES AFINES”.**

Por lo expuesto solicitamos al Pleno de la Corporación Legislativa cuanto sigue:

SANCIONAR la Ordenanza QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 10, 12, 13, 31 Y 38 DE LA ORDENANZA N° 7/11 “QUE SUSTITUYE LAS ORDENANZAS NOS. 50/92, 117/99, 06/2002 Y 71/03, SOBRE LA PROVISIÓN, MANIPULEO, ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES, LÍQUIDOS Y GASEOSOS, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES DESTINADOS A SU COMERCIALIZACIÓN Y ACTIVIDADES AFINES”, debiendo quedar el mismo redactado de la siguiente forma:

ORDENANZA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 10, 12, 13, 31 Y 38 DE LA ORDENANZA N° 7/11 “QUE SUSTITUYE LAS ORDENANZAS NOS. 50/92, 117/99, 06/2002 Y 71/03, SOBRE LA PROVISIÓN, MANIPULEO, ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES, LÍQUIDOS Y GASEOSOS, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES DESTINADOS A SU COMERCIALIZACIÓN Y ACTIVIDADES AFINES”.





Cont. Ord. N° 326/21.

LA JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONCEJO, ORDENA:

CAPÍTULO I - DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS

Art. 1°- La presente ordenanza deroga y sustituye los Incisos a y b del Art. 10° de la Ordenanza N° 07/11, que quedan redactados de la siguiente forma:

Art. 10°- La Intendencia Municipal autorizará la ubicación de las Estaciones de Servicios, Gasolineras y/o puestos de consumo propio conforme al Plan Regulador y/o planes particularizados, debiendo ubicarse únicamente sobre avenidas principales, en esquina; no podrán estar ubicadas fuera de avenidas principales; es decir no podrán ubicarse dentro de los barrios ni en calles que no posean la denominación de Avenida.-

a) **LOS NUEVOS LOCALES:** de Estaciones de Servicios o Puestos de Ventas y/o Gasolineras que deseen instalarse a partir de la promulgación de la presente Ordenanza no podrán ubicarse dentro de un radio menor de 900 mts. respecto de otro local existente a los efectos de la aplicación, se considerará como distancia mínima la longitud de la recta que una los centros geométricos de los predios. Dichos locales deberán atenerse a la clasificación de áreas explosivas, en concordancia con la Norma PNA 40 002 19 del INTN, en la que una atmósfera explosiva de gas puede ocurrir, y contemplar los espacios adecuados para la ubicación de los surtidores, el área para los tanques de combustibles y el sector edificado de administración y ventas, debiendo prever los radios de giro para una fluida maniobrabilidad interna dentro del local de los vehículos en general y los camiones de gran porte que transportan combustibles, así como deberán prever el área necesaria para la difusión segura de los gases durante los despachos de los surtidores y la descarga de combustibles. Tampoco se permitirá su ubicación a menos de 900 mts. de sitios de aglomeración de personas: Centros de Enseñanza en general, Edificios Públicos, Iglesias o Templos, Centros Asistenciales de Salud, Centros Recreativos (clubes, cines, teatros, etc.), Centros Comerciales, Supermercados, u otro programa que congregate a más de 100 personas simultáneamente, así como también a estaciones transformadoras de energía.

b) No se admitirá la habilitación de nuevos locales de expendio de combustibles a una distancia menor de 900 mts. de lugares de almacenamiento de materiales combustibles, explosivos o fuentes productores de alto calor, y, arsenales. Así como también de cursos de agua superficiales, con excepción de aquellos destinados al aprovisionamiento de embarcaciones, los cuales deberán cumplir con todos los requisitos de seguridad y protección ambiental requeridos y contar con la aprobación de la autoridad competente.

Art. 2°- Se deroga y sustituye el Inciso a del Art. 12° de la Ordenanza N° 07/11, que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 12°- **LAS ESTACIONES DE SERVICIOS:** deberán cumplir, además de lo establecido en los artículos anteriores, las siguientes especificaciones técnicas:

a) **Predio:** La superficie mínima del predio no será menor a 2.500 m²., con una tolerancia de 5%. El frente sobre la línea municipal debe tener un mínimo de 50 metros

Art. 3°- Se deroga y sustituye el Inciso a del Art. 13° de la Ordenanza N° 07/11, que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 13°- **LOS PUESTOS DE VENTA GASOLINERAS** deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Predio:** La superficie mínima del predio no será menor a 2.500 m²., con una tolerancia,



2



Cont. Ord. N° 326/21.

de 5%.

Art. 4°- Se deroga y sustituye el Art. 31° de la Ordenanza N° 07/11, que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 31°- Las actividades objeto de la presente ordenanza que posean tanques subterráneos para almacenamiento de combustibles, y que tengan el nivel freático a menos de 12 metros de profundidad, deberán contar con pozos de monitoreo de aguas subterráneas en las adyacencias de los tanques de combustibles y en el sector de los surtidores a fin de determinar el gradiente hidráulico, obtener muestras de la calidad del agua y monitorear periódicamente la presencia de hidrocarburos en el sector.

Art. 5°- Se deroga y sustituye el Art. 38° de la Ordenanza N° 07/11, que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 38°- Todos los sitios con instalaciones subterráneas de hidrocarburos deberán instalar o sustituir sus instalaciones convencionales de pared simple de acero carbono y cañerías metálicas, por instalaciones ecológicas que cuenten con los siguientes componentes:

- 1) Tanques de doble pared con revestimiento de poliuretano, fibra de vidrio o similar, con espacio intersticial preparado para contar con un sistema de monitoreo electrónico continuo.
- 2) cañerías de Polietileno de alta densidad o similares
- 3) Registros herméticos, de concreto, fibra de vidrio o similares bajo surtidores.
- 4) Baldes anti derrames en la boca del tanque subterráneo
- 5) Boca de descarga hermética al tanque subterráneo.

Todos los elementos de la instalación deberán ser fabricados e instalados de acuerdo a normas regionales reconocidas (ABNT, IRAN) hasta la promulgación de la Normativa nacional correspondiente.

En la instalación de los tanques ecológicos, se deben seguir las recomendaciones para instalación del fabricante del tanque, se debe considerar la ubicación del nivel freático, la estabilidad del suelo, las vibraciones, la cercanía a cimentaciones de construcciones aledañas e infiltraciones de aguas superficiales. Si la zona de la excavación está rodeada por zonas de suelos inestables o presenta filtraciones de agua hacia la misma, las paredes de la excavación deben protegerse con geo textiles que eviten la migración del material de relleno.

Durante las labores de relleno y compactación se debe tener por lo menos 0,30 m de relleno compactado que debe quedar entre el fondo de la excavación y el fondo del tanque. Si en la misma excavación se instala más de un tanque, debe existir por lo menos 0,60 m de relleno compactado entre cada uno de ellos, de igual forma debe existir 0,60 m con relleno entre el tanque y las paredes de la excavación.

Si el nivel freático está a menos de cuatro metros (4 m) de la superficie del terreno, los tanques se colocarán en estructuras de hormigón armado o albañilería debidamente impermeabilizadas. Estas estructuras podrán contener más de un tanque. Si el agua freática está a más de cuatro metros (4 m) de la superficie del terreno, no serán requeridas dichas estructuras.

Se debe analizar el tipo de suelo con el fin de establecer el grado de permeabilidad; y a efectos de determinar el tipo de cimentación y para obtener la información necesaria para la selección de los sistemas de monitoreo de filtraciones.





Cont. Ord. N° 326/21.

Art. 6°- Todos los Artículos e Incisos de la Ordenanza N° 07/11, no modificados y sustituidos expresamente por los artículos de esta ordenanza, quedan inalterados y plenamente vigentes.

Art. 7°- De forma”.

3. PARECER DE LAS COMISIONES ASESORAS:

Que, las Comisiones Asesoras han estudiado de manera pormenorizada el contenido de la Minuta ME/N° 17.362/21, del Concejal Félix Ayala.

Que, en ese contexto, los miembros de las Comisiones Asesoras de Legislación y de Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial, son del parecer que corresponde sancionar una Ordenanza que “Establece la Provisión, Manipuleo, Almacenamiento de Combustibles, Líquidos y Gaseosos, así como el Funcionamiento de los Locales, Destinados a su Comercialización y Actividades Afines”.

Por tanto;

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONCEJO

ORDENA:

CAPÍTULO I DEFINICIONES Y CARACTERÍSTICAS

Art. 1°- La presente ordenanza regula la implantación, instalación y habilitación de los locales destinados a la provisión, manipuleo, almacenamiento y comercialización de combustibles líquidos y/o gaseosos, lubricantes y aditivos, así como aquellos destinados a actividades afines que generen efluentes y/o residuos peligrosos.

CLASIFICACIÓN DE LOS LOCALES SUJETOS A ESTA ORDENANZA

Art. 2°- A los efectos de esta ordenanza, los locales se clasificarán en:

- a) ESTACIONES DE SERVICIOS.
- b) PUESTOS DE VENTA O GASOLINERAS.
- c) PUESTOS DE CONSUMO PROPIO DE COMBUSTIBLE.
- d) LAVADEROS DE VEHÍCULOS.
- e) LOCALES DE CAMBIOS DE ACEITE Y/O LUBRICANTES.
- f) TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ QUE EN SU FUNCIONAMIENTO GENEREN EFLUENTES O RESIDUOS PELIGROSOS.
- g) TERMINALES DE COLECTIVOS, TAXIS O FLOTAS DE TRANSPORTE.

Art. 3°- **LAS ESTACIONES DE SERVICIOS:** Son aquellos locales destinados al expendio de combustibles, líquidos y/o gaseosos de uso automotriz, y/o la carga de GLP en garrafas de uso doméstico como también la venta de GLP en garrafas precargadas. Además disponen de instalaciones para brindar como mínimo, servicios de lubricación y/o lavado de vehículos. Podrán contar con programas complementarios de apoyo definidos en el Capítulo IX, Art. 69° de la presente ordenanza.





Cont. Ord. N° 326/21.

- Art. 4°- LOS PUESTOS DE VENTAS O GASOLINERAS:** Son aquellos locales destinados al expendio de combustibles, líquidos o gaseosos de uso automotriz, y/o para la carga de GLP en garrafas de uso doméstico, como también la venta de GLP en garrafas precargadas, así como lubricantes o aditivos de uso vehicular. No contarán con servicios de lavado de vehículos. Podrán contar con servicios de lubricación y programas complementarios de apoyo definidos en el Capítulo IX, Art. 68° de la presente ordenanza.
- Art. 5°- LOS PUESTOS DE CONSUMO PROPIO:** Son aquellos locales ubicados en instalaciones industriales, terminales de flotas de transporte, taxis, talleres mecánicos y puestos de abastecimientos de combustibles para embarcaciones etc., para uso exclusivo de los mismos.
- Art. 6°- LAVADEROS DE VEHÍCULOS:** Son aquellos locales destinados a la limpieza de vehículos que utilicen agua y generen efluentes.
- Art. 7°- PUESTOS DE CAMBIO DE ACEITE Y/O LUBRICANTES:** Son aquellos locales destinados a cambio de aceites y lubricantes de auto vehículos en general.
- Art. 8°- TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ O DE REPARACIÓN DE MOTORES DE TODO TIPO QUE EN SU FUNCIONAMIENTO GENEREN EFLUENTES O RESIDUOS PELIGROSOS:** Son aquellos locales en donde se realizan obras de reparación de motores y/o vehículos en general y que en su funcionamiento generen efluentes o residuos peligrosos.
- Art. 9°- TERMINALES DE COLECTIVOS, TAXIS, O FLOTAS DE TRANSPORTE:** Son aquellos locales que tienen como fin la permanencia transitoria de vehículos y que cuentan con una o más actividades previstas en el Art. 2° de los Incisos c) al f) de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II COMPONENTE URBANÍSTICO

Art. 10°- La Intendencia Municipal autorizará la ubicación de las Estaciones de Servicios, Gasolineras y/o puestos de consumo propio conforme al Plan Regulador y/o planes particularizados, debiendo ubicarse únicamente sobre avenidas, en esquina; no podrán estar ubicadas fuera de avenidas; es decir no podrán ubicarse dentro de los barrios ni en calles que no posean la denominación de Avenida.

a) **LOS NUEVOS LOCALES:** de Estaciones de Servicios o Puestos de Ventas y/o Gasolineras que deseen instalarse a partir de la promulgación de la presente Ordenanza no podrán ubicarse dentro de un radio menor de 900 mts. respecto de otro local existente, a los efectos de la aplicación, se considerará como distancia mínima la longitud de la recta que una los centros geométricos de los predios. Dichos locales deberán atenerse a la clasificación de áreas explosivas, en concordancia con la Norma PNA 40 002 19 del INTN, en la que una atmósfera explosiva de gas puede ocurrir, y contemplar los espacios adecuados para la ubicación de los surtidores, el área para los tanques de combustibles y el sector edificado de administración y ventas, debiendo prever los radios de giro para una fluida maniobrabilidad interna dentro del local de los vehículos en general y los camiones de gran porte que transportan combustibles, así como deberán prever el área necesaria para la difusión segura de los gases durante los despachos de los surtidores y la descarga de combustibles. Tampoco se permitirá su ubicación a menos de 900 mts. de sitios de aglomeración de personas: Centros de Enseñanza en general, Edificios Públicos, Iglesias o Templos, Centros Asistenciales de Salud, Centros Recreativos (clubes, cines, teatros, etc.),





Cont. Ord. N° 326/21.

Centros Comerciales, Supermercados, u otro programa que congregue a más de 100 personas simultáneamente, así como también a estaciones transformadoras de energía.

b) No se admitirá la habilitación de nuevos locales de expendio de combustibles a una distancia menor de 900 mts. de lugares de almacenamiento de materiales combustibles, explosivos o fuentes productores de alto calor, y arsenales. Así como también de cursos de agua superficiales, con excepción de aquellos destinados al aprovisionamiento de embarcaciones, los cuales deberán cumplir con todos los requisitos de seguridad y protección ambiental requeridos y contar con la aprobación de la autoridad competente.

Art. 11°- Los locales mencionados en el Art. 2° deberán construirse de forma tal que su operación no se contraponga al sentido de circulación del tránsito vehicular previamente establecido, tanto en lo referente al ingreso como al egreso de los vehículos. Todas las maniobras de los rodados de carga y descarga serán internas, quedando expresamente prohibidas las maniobras en reversa sobre la red pública o las salidas que posibiliten maniobras expresamente prohibidas por el Reglamento General de Tránsito. En caso de que para su operación el local requiera de la modificación de las condiciones de circulación, o de cualquier elemento de la vía pública, deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto de Tráfico.

CAPÍTULO III ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Art. 12°- LAS ESTACIONES DE SERVICIOS: Deberán cumplir, además de lo establecido en los artículos anteriores, las siguientes especificaciones técnicas:

a) **Predio:** La superficie mínima del predio no será menor a 2.500 m², con una tolerancia de 5%.

b) **Dimensiones de los locales:** La superficie de las áreas construidas destinadas a lavado y lubricación de vehículos, oficinas administrativas y programas complementarios de apoyo no podrán superar el 35% de la superficie del inmueble.

c) **Tanques:** Dentro del predio y como mínimo a 1,50 m de la Línea Municipal.

d) **Aparatos expendedores de combustibles (surtidores):** Deberán ubicarse dentro de la línea municipal y deberán mantener, un retiro mínimo de 2,5 m. hacia el interior del predio, en el cual se estacionarán los vehículos. En ningún caso se utilizarán las veredas para este menester.

e) **Vereda Peatonal:** Se debe diferenciar el tratamiento de los accesos de vehículos, y contar con un cordón de una altura de 15 cm. de la calzada y 5 cm. en el lado de la línea municipal del predio. Las áreas rebajadas para permitir el acceso y/o salida de vehículos serán señalizadas en su área de paso con listas transversales de color blanco.

Se permitirá el rebaje de los tramos intermedios de veredas, como continuidad de la calzada, siempre que el área peatonal cuente con un pavimento diferenciado.

f) **Accesos y salidas de vehículos:** Deberán medir no menos de 5 m, ni más de 10 mts. de ancho sobre línea municipal. El largo mínimo de la vereda entre bocas de acceso y salida medidos sobre la línea de cordón será de 3,00 m mínimo.

Cuando el predio se ubicara en esquina, se deberá dejar en la intersección de las calles, una vereda con una superficie mínima de 10 m², pudiendo ampliarse en concordancia con el tamaño del terreno y la disposición del proyecto.

g) Para los casos de Estaciones de Servicios y Gasolineras existentes donde el nivel de la playa de maniobras es superior en 60 cm. al de la vereda adyacente, se dará estudio particularizado a cada caso, que será ~~elaborado y~~ ^{validado y} ~~validado~~ ^{validado} por las dependencias técnicas de la Dirección de Tránsito considerando la seguridad (peatonal y vehicular) en el espacio público y la viabilidad funcional del local, a los efectos de que no impida el normal funcionamiento del mismo.





Cont. Ord. N° 326/21.

Art. 13°- LOS PUESTOS DE VENTAS O GASOLINERAS deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) **Predio:** La superficie mínima del predio no será menor a 2.500 m², con una tolerancia de 5%.
- b) Deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Incisos: b), c), d), e) y f) del Art. 12°.

Art. 14°- PUESTOS DE CONSUMO PROPIO: Deberán cumplir con los siguientes requisitos: Deberán contar con protección perimetral que restrinja el acceso al público y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 11° y 12° Incisos b), c), d), e) y f).

Art. 15°- LAVADEROS DE VEHÍCULOS: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) **Área de lavado:** Paredes y separadores fijos de los boxes de lavado azulejadas y de otro material impermeable o con tratamiento de hidrófugos con altura no menor a 3 m, y ajustarse a lo establecido en el Art. 24° Incisos b), c) y d), y en el Art. 25° de la presente ordenanza.
- b) Contar con fosa y/o elevadores para lubricación de vehículos (en caso de contar con servicio de lubricación)
- c) Todas las operaciones y/o maniobras relacionadas con el servicio deberán realizarse dentro del predio.

Art. 16°- PUESTOS DE CAMBIO DE ACEITES Y/O LUBRICANTES EN GENERAL: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Fosa y/o elevadores para lubricación de vehículos, y ajustarse a lo establecido en el Art. 25° de la presente ordenanza.
- b) Contenedor para retención temporal para aceite usado.
- c) Contenedor para depósito de piezas sustituidas, repuestos usados, envases en desuso, etc.
- d) Todas las operaciones o maniobras relacionadas con el servicio deberán realizarse dentro del predio.

Art. 17°- TALLERES MECÁNICOS QUE EN SU FUNCIONAMIENTO GENEREN EFLUENTES O RESIDUOS PELIGROSOS: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deberá ajustarse a lo establecido en el Art. 24° Inc. b) y el Art. 25° de la presente ordenanza.
- b) Contenedor para depósito de piezas sustituidas, repuestos usados, envases en desuso etc.

Art. 18°- TERMINALES DE COLECTIVOS, TAXIS, O FLOTAS DE TRANSPORTE:

- a) Deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Incisos b), c), d) y e) del Art. 12°.
- b) En caso de poseer lavadero, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Art. 15°.
- c) En caso de poseer servicio de lubricación, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Art. 16°.
- d) En caso de poseer taller mecánico, deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Art. 17°.

Art. 19°- El interesado en solicitar la aprobación de los planos de cualquiera de los locales sujetos a la presente ordenanza, deberá presentar el proyecto del establecimiento a ser instalado, con la planta de detalle y ubicación de las instalaciones subterráneas de combustibles y/o lubricantes si los tuvieran, con todas sus especificaciones, donde deberán constar, además,





Cont. Ord. N° 326/21.

los accesos y salidas, las maniobras y radios de giro propuestos, y circulación interna de acuerdo a la dirección y sentido de las calles colindantes.

Los Planos deberán estar firmados por los profesionales de 1era. Categoría responsables de la construcción e instalación respectiva.

CAPÍTULO IV DE LAS CONDICIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Art. 20°- Todas las actividades y locales afectados por esta ordenanza, estarán sujetos a la concesión de la Licencia y Habilitación Municipal, debiendo contar previamente con la Declaración de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría del Ambiente (SEAM).

Art. 21°- Los locales donde se realicen cualquiera de las actividades afectadas por esta ordenanza deberán obtener la Habilitación Ambiental para su funcionamiento. A tal efecto, deberán inscribirse y presentar sus planes de adecuación a los requisitos exigidos en la presente ordenanza, dentro del plazo de un año, en el Registro de Habilitación Ambiental, que estará a cargo del Órgano Ambiental de la Municipalidad de Asunción. El plazo máximo para la ejecución de los planes de adecuación será de 2 años, a partir de la aprobación del mismo por parte de la oficina municipal correspondiente.

Art. 22°- A efectos de obtener la Habilitación Ambiental, los locales cumplirán con los siguientes requisitos y documentaciones:

1. Copia de los planos arquitectónicos aprobados y/o registrados, o en trámite de aprobación dentro del municipio.
2. Copia de los planos aprobados o en trámite de aprobación del sistema de prevención contra incendios
3. Planta de arquitectura con la ubicación del sistema de desagües pluviales y de disposición de efluentes. Detalles de los diferentes dispositivos ambientales.
4. Planta de instalaciones electromecánicas. Especificaciones técnicas de las instalaciones electromecánicas y de los tanques de almacenamiento de combustibles, fecha y datos de fabricación de los mismos. La presentación tendrá la firma del propietario del inmueble y del propietario de los tanques.
5. Informe Técnico del INTN cuando exista una norma técnica nacional vigente y aplicable para el caso.
6. Plano de ubicación y detalle de pozos de monitoreo existentes o a instalarse.
7. Habilitación del Ministerio de Industria y Comercio cuando corresponda.
8. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) expedida por la Secretaría del Ambiente (SEAM).
9. Para los establecimientos ya instalados se requerirá también una declaración por parte del propietario de la antigüedad de uso de las instalaciones, fecha de puesta en servicio de los tanques subterráneos.
10. Prueba de hermeticidad de tanques y cañerías.
11. Cronograma de obras a ejecutar para adecuarse a los requisitos de la presente ordenanza.

Estas documentaciones serán evaluadas por la oficina municipal correspondiente, que en su caso emitirá una resolución de aprobación, otorgando un plazo de hasta 2 años para su implementación. Verificado el cumplimiento de los planes de adecuación ambiental, se emitirá la Resolución de Habilitación Ambiental del local.

Estas documentaciones deberán actualizarse cada vez que se proyecte realizar alguna ampliación o modificación de las características o funcionamiento de las instalaciones.





Cont. Ord. N° 326/21.

Art. 23°- Cada local de los detallados en el Capítulo I, Art. 2° de esta ordenanza deberá contar con un Responsable Técnico, cuyas competencias profesionales lo habiliten para las funciones de:

1. Locales comprendidos en los Incisos a), b), c) y g): Dirección y Organización de prácticas relacionadas con la comercialización de hidrocarburos y manejo de los residuos de hidrocarburos, e interpretación de normas operativas, normas de seguridad, y manejo de situaciones de riesgo ambiental y de seguridad. Deberá contar con una constancia de capacitación expedida por el Cuerpo de Bomberos para enfrentar casos de emergencia. Deberá contar además con una Constancia de capacitación expedida por la Empresa Distribuidora o por una empresa especialista en seguridad industrial debidamente certificada.

2. Locales comprendidos en los Incisos d), e) y f): Prácticas relacionadas al manejo de residuos sólidos y efluentes, así como también con situaciones de riesgo ambiental y de seguridad. Deberá contar con una constancia de capacitación expedida por el Cuerpo de Bomberos para enfrentar casos de emergencia.

Los propietarios y/o operador de los locales comunicarán a la Dirección de Medio Ambiente los datos personales del Responsable Técnico, así como también cualquier cambio y/o nueva designación del responsable técnico.

Art. 24°- Todos los locales regulados por la presente ordenanza que generen efluentes o residuos contaminantes, deberán contar con dispositivos que retengan los residuos de arena, aceites, grasas y todo tipo de hidrocarburos que fluyan con el agua.

a) Las áreas de Expendio, Abastecimiento y Descarga de Combustibles que presenten la posibilidad de contaminar las aguas escurridas pluviales y/o subterráneas tienen que contar con pavimento de hormigón asfáltico o de cemento, rejillas perimetrales o canaletas alrededor de las islas y de las bocas de carga de los tanques de combustibles que colectarán los derrames o aguas escurridas directamente contaminadas con hidrocarburos o aceites y serán derivadas a una planta separadora de hidrocarburos. La sección mínima de las mismas no será inferior a 7,5 cm de ancho y 5 cm de profundidad.

b) Los sectores destinados al lavado de vehículos, así como las áreas de los Talleres Mecánicos en donde se realiza lavado de piezas, deberán contar también con canaletas o rejillas perimetrales, las cuales estarán conectadas a una cámara desbarradora y desengrasadora con tapas adecuadas que permitan su fácil inspección y limpieza.

c) Las aguas pluviales serán captadas y canalizadas mediante cañerías independientes a los demás efluentes generados en el local.

d) La Intendencia Municipal, aprobará el diseño y utilización de tales dispositivos y controlará que los mismos se encuentren en condiciones adecuadas de operación.

Art. 25°- Las áreas de Expendio, Descarga de Combustibles, Lavado y Lubricación, deberán contar con pisos con revestimiento impermeable y sistema de drenaje pluvial independiente del sistema de disposición de efluentes.

Art. 26°- **LOS TANQUES PARA ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS** deberán ser subterráneos ubicados por debajo del nivel del suelo, con el borde superior del mismo a aproximadamente 1 m. de profundidad de la superficie del suelo.

No se permitirán tanques aéreos. La capacidad de los tanques no será mayor a 30.000 lt. (Treinta mil litros).





Cont. Ord. N° 326/21.

En los nuevos locales, o cada vez que se proceda a la sustitución de tanques existentes o instalación de nuevos tanques, los mismos deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Capítulo V (Instalaciones Ecológicas).

Las conexiones, cañerías, y demás dispositivos complementarios deberán ser instalados de acuerdo con las mejores prácticas de montaje, a efectos de garantizar la estanqueidad y seguridad del sistema, y cumplir las condiciones del Capítulo V (Instalaciones Ecológicas).

Art. 27°- Las **mediciones** del volumen de combustible contenido en los tanques subterráneos deberán ser ejecutadas por medio de reglas de medición, aparatos de control de nivel u otros dispositivos equivalentes, que permitan un adecuado control de movimiento y stock. Los tanques deben contar con una tabla de calibración, en la que conste el volumen del tanque, los datos del sistema de medición, fecha y empresa responsable de la calibración. En los casos de sistema de medición electrónica, bastará con las especificaciones técnicas y datos del fabricante.

Art. 28°- Los locales de expendio de combustibles líquidos o gaseosos harán el control diario del contenido de cada tanque, debiendo quedar registrado en el Libro de Movimiento de Combustibles (LMC), o planillas de control diario de movimiento y stock. Estos registros podrán realizarse por medios electrónicos.

Art. 29°- Todos los locales regulados por la presente ordenanza deberán llevar también, un Libro de Generación de Residuos, en el cual se registrará la fecha de retiro, la cantidad de residuos que contengan hidrocarburos que se retiran del establecimiento (en volumen o peso, según su tipo), el responsable del transporte y el destino final.

Los residuos sólidos generados (Los barros e hidrocarburos retenidos en las desbarradoras y separadores de hidrocarburos, Filtros usados, trapos, estopas, envases usados, baterías, pinturas usadas, etc.) así como también los residuos líquidos (Aceite usado, hidrocarburos fuera de especificación, etc.) deben ser manejados como residuos peligrosos de acuerdo a lo especificado en la legislación nacional correspondiente. La Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Asunción podrá solicitar la presentación de la documentación que demuestre el cumplimiento de ésta.

Art. 30°- Todos los sistemas de almacenamiento de hidrocarburos instalados en forma subterránea, así como sus cañerías y accesorios vinculantes, deberán ser sometidos individualmente en una prueba de hermeticidad dentro de un plazo de 180 días de promulgada la presente ordenanza. No podrán utilizarse métodos potencialmente destructivos tales como la de presión hidráulica.

La prueba de hermeticidad deberá ser realizada mediante el equipamiento y tecnologías que cumplan lo especificado en las normas vigentes de la Asociación Brasileira de Normas Técnicas ABNT 13.784 06, según parágrafos pertinentes; con una confiabilidad de detección $\geq 95\%$ y una probabilidad de falsa alarma de $\leq 5\%$, hasta la promulgación de la normativa nacional correspondiente.

A partir de esta primera prueba de hermeticidad, las instalaciones deberán ser sometidas a nuevas pruebas de acuerdo al siguiente orden:

- a) Instalaciones con una antigüedad $>$ a 15 años, deberán reiterar las pruebas cada año.
- b) Instalaciones con una antigüedad $>$ a 5 años y $<$ a 15 años, deberán reiterar las pruebas cada 2 años.
- c) Instalaciones nuevas o con una antigüedad $<$ a 5 años, deberán reiterar las pruebas a los 4 años, y luego de acuerdo a las condiciones anteriores.



Cont. Ord. N° 326/21.

- d) Para instalaciones certificadas por el fabricante y que posean tratamiento especial (tanques y cañerías del doble pared de poliuretano, resina epoxi, fibra de vidrio, etc.), ecológico o similar, los plazos se duplican.
- e) En todos los casos se tomará en consideración la fecha de la prueba inicial. Las mismas deberán ser realizadas por empresas que acrediten debidamente su idoneidad y se encuentren inscriptas en el Registro que la Municipalidad habilitará para el efecto.
- f) Los establecimientos en cuyos tanques se detecten fugas, grietas, perforaciones o fallas quedarán fuera de funcionamiento hasta que las reparaciones de los mismos sean aprobadas, y hayan sido realizadas las tareas de remediación ambiental. Posterior a su reparación, los mismos deberán ser sometidos a una prueba de hermeticidad con resultado favorable. El propietario o administrador del establecimiento en el cual se detecte o compruebe la falla de estanqueidad de sus instalaciones, deberá comunicar al Órgano Ambiental de la Municipalidad dentro de las 24 horas, o en el día hábil siguiente de detectado el problema, presentando el correspondiente plan de contingencia.
- g) Los locales de expendio de combustible deberán poner a disposición de los inspectores municipales el libro de movimiento de combustible o planillas de control diario de movimiento y stock. En caso de observarse una merma de igual o más de 4% del movimiento diario, excluyendo la tolerancia admitida por el sistema de medición, se ordenará en forma inmediata de realización de una inspección global del sistema para detectar fugas.

Art. 31°- Las actividades objeto de la presente ordenanza que posean tanques subterráneos para almacenamiento de combustibles, y que tengan el nivel freático a menos de 12 metros de profundidad, deberán contar con pozos de monitoreo de aguas subterráneas en las adyacencias de los tanques de combustibles y en el sector de los surtidores a fin de determinar el gradiente hidráulico, obtener muestras de la calidad del agua y monitorear periódicamente la presencia de hidrocarburos en el sector.

Art. 32°- En los establecimientos objeto de la presente ordenanza deberán efectuarse ante la ocurrencia de derrames, análisis de las aguas de:

- a) A la salida del sistema separador de efluentes líquidos.
- b) A la salida de las cámaras desbarradoras de los lavaderos.

Estos análisis deben ser realizados por instituciones o empresas debidamente acreditadas, y se tomarán los parámetros de descarga fijados por las respectivas autoridades de aplicación: SEAM para descargas a cursos hídricos, y ESSAP para descargas al sistema de alcantarillado sanitario.

La Intendencia Municipal, a través de su organismo técnico correspondiente, podrá requerir sin previo aviso al establecimiento investigado, el análisis correspondiente ante el indicio de incidentes de contaminación.

Las muestras serán sacadas por triplicado y lacradas. Una será analizada, otra quedará en poder del establecimiento inspeccionado, y la tercera es para prueba en casos de dudas en los resultados.

Art. 33°- Cuando deba efectuarse la sustitución de tanques obsoletos o cuando deban ser retirados y/o desactivados los que estuvieran fuera de las especificaciones que fija esta ordenanza, deberá realizarse cumpliendo el Capítulo V (Instalaciones Ecológicas), debiendo además, retirar del sitio la tierra que muestre evidencias de contaminación. El propietario de los tanques retirados deberá comunicar a la Municipalidad el destino final de los mismos, garantizando preservar la seguridad y protección ambiental. La SEAM deberá aprobar el destino final de los mismos.





Cont. Ord. N° 326/21.

Art. 34°- LOS TANQUES, CAÑERÍAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS o componentes de la instalación de almacenaje de combustibles deberán ser:

a) Retirados de funcionamiento e iniciar una investigación para detectar la causa y remediarla inmediatamente en los siguientes casos:

1. Detección de combustibles fuera de los sistemas, sin que se conozca el lugar exacto de la pérdida.
2. En caso de observancia de pérdida de nivel de combustible en el tanque, aunque no se haya observado las pérdidas.

b) Retirados definitivamente del local, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Fugas, deterioros, pérdidas que no puedan ser reparadas o subsanadas inmediatamente.
2. No sobrepasar las pruebas de estanqueidad en dos ocasiones consecutivas.
3. Perforación por corrosión en tanques y/o cañerías.
4. Una vez que el establecimiento se cierre y el terreno sea destinado a otro uso.
5. Cuando el tanque tenga vida útil cumplida de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

Art. 35°- Los locales descriptos en el Art. 2°, Incisos a), b) y c) deberán estudiar e instalar sistemas que minimicen las emisiones de hidrocarburos volátiles derivados de la evaporación de gases por las operaciones de carga y descarga de tanques.

Para ello instalarán venteos de seguridad de los tanques de almacenajes de combustibles, en ubicación y alturas adecuadas que permitan la difusión de los gases evaporados, de manera a mitigar los riesgos al entorno.

Art. 36°- Para evitar los derrames por roturas de mangueras de expendio en los surtidores de combustibles, las mismas deberán contar con sistemas de bloqueo que impidan el flujo o disponer de otros sistemas que impidan los derrames.

Art. 37°- Las acciones correctivas que sean necesarias implementar, deberá contar previamente a su ejecución con la aprobación por parte de la Secretaría del Ambiente (SEAM), que fiscalizará su aplicación.

CAPÍTULO V INSTALACIONES ECOLÓGICAS

Art. 38°- Todos los sitios con instalaciones subterráneas de hidrocarburos deberán instalar o sustituir sus instalaciones convencionales de pared simple de acero carbono y cañerías metálicas, por instalaciones ecológicas que cuenten con los siguientes componentes:

- 1) Tanques de doble pared con revestimiento de poliuretano, fibra de vidrio o similar, con espacio intersticial preparado para contar con un sistema de monitoreo electrónico continuo.
- 2) Cañerías de Polietileno de alta densidad o similares
- 3) Registros herméticos, de concreto, fibra de vidrio o similares bajo surtidores.
- 4) Baldes anti derrames en la boca del tanque subterráneo
- 5) Boca de descarga hermética al tanque subterráneo.

Todos los elementos de la instalación deberán ser fabricados e instalados de acuerdo a normas regionales reconocidas (ABNT) hasta la promulgación de la normativa nacional correspondiente.





Cont. Ord. N° 326/21.

En la instalación de los tanques ecológicos, se deben seguir las recomendaciones para instalación del fabricante del tanque, se debe considerar la ubicación del nivel freático, la estabilidad del suelo, las vibraciones, la cercanía a cimentaciones de construcciones aledañas e infiltraciones de aguas superficiales. Si la zona de la excavación está rodeada por zonas de suelos inestables o presenta filtraciones de agua hacia la misma, las paredes de la excavación deben protegerse con geo textiles que eviten la migración del material de relleno.

Durante las labores de relleno y compactación se debe tener por lo menos 0,30 m de relleno compactado que debe quedar entre el fondo de la excavación y el fondo del tanque. Si en la misma excavación se instala más de un tanque, debe existir por lo menos 0,60 m de relleno compactado entre cada uno de ellos, de igual forma debe existir 0,60 m con relleno entre el tanque y las paredes de la excavación.

Si el nivel freático está a menos de cuatro metros (4 m) de la superficie del terreno, los tanques se colocarán en estructuras de hormigón armado o albañilería debidamente impermeabilizadas. Estas estructuras podrán contener más de un tanque. Si el agua freática está a más de cuatro metros (4 m) de la superficie del terreno, no serán requeridas dichas estructuras.

Se debe analizar el tipo de suelo con el fin de establecer el grado de permeabilidad; y a efectos de determinar el tipo de cimentación de los tanques y para obtener la información necesaria para la selección de los sistemas de monitoreo de filtraciones.

Art. 39°- En el plan de adecuación a ser presentado para la solicitud de Habilitación Ambiental, se deberá incluir el plazo previsto para adecuar las instalaciones a las disposiciones de este capítulo.

Art. 40°- Los plazos en los que se deberán sustituir las instalaciones convencionales por instalaciones ecológicas, serán los siguientes:

- a) Dentro de los siguientes 5 años, deberán ser sustituidos todos los tanques con una antigüedad mayor a 15 años, a partir de la vigencia de esta norma.
- b) Dentro de los siguientes 10 años deberán ser sustituidos todos los tanques con una antigüedad mayor a 10 años, a partir de la vigencia de esta norma.
- c) Dentro de los siguientes 15 años, deberán ser sustituidos todos los tanques con una antigüedad mayor a 5 años, a partir de la vigencia de esta norma.

Art. 41°- La sustitución de tanques podrá realizarse en forma individual, siempre que se realice dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD

Art. 42°- Los locales cerrados donde se almacenen o manipulen materiales combustibles o inflamables comprendidos deberán ser construidos de manera que sus paredes tengan resistencia al fuego $RF=180$. A los efectos de la construcción no serán autorizados materiales con resistencia al fuego inferior a $RF=120$. Los materiales de acabado deberán ser incombustibles. Será exigible una reserva de agua para incendios, a estaciones de servicio que cuenten con programas complementarios de apoyo con una superficie cubierta cerrada de más de 300 m².





Cont. Ord. N° 326/21.

- Art. 43°-** Para el caso específico de talleres mecánicos y terminales de colectivos, taxis o flotas de transporte, deberán cumplir las medidas de seguridad establecidas en la Ordenanza de Prevención de Incendios.
- Art. 44°-** Para la instalación de los tanques fijos de GLP ubicados en las estaciones de servicio, deberán observarse las medidas de seguridad previstas en la Norma Paraguaya NP 1601796, o la que en el futuro la sustituya o la complemente. El plano aprobado por el INTN será documento suficiente, y deberá anexarse a los expedientes correspondientes.
- Art. 45°-** No se permitirá el almacenamiento de combustibles en tambores salvo caso de situación de traslado, ni el expendio desde ellos.
- Art. 46°-** Solo se permitirá la carga de combustibles líquidos en los tanques de los vehículos, y en envases especiales destinados para ese uso, de material rígido y no corrosible por el combustible, con tapa a rosca. Queda prohibida la carga de combustibles líquidos en recipientes abiertos o de material flexible.
- Art. 47°-** Ningún vehículo podrá proveerse de combustible con el motor en funcionamiento. La infracción de este artículo hará responsable al operador del local de expendio y al conductor.
- Art. 48°-** Todos los locales afectados por la presente ordenanza deberán estar protegidos por extintores de incendio de polvo químico seco (PQS), anhídrido carbónico (CO2), espuma mecánica o halon, según el tipo de material combustible presente; disponiéndose de por lo menos dos extintores de incendio de 6 kg. hasta 150 m2 de superficie cerrada, aumentándose el número de estos a razón de una unidad por cada 150 m2 o fracción adicional de superficie. La ubicación de los mismos estará sujeta a lo establecido en la Ordenanza de Prevención de Incendios.
- Art. 49°-** Cada isla de expendio de combustible de los locales mencionados en los Incisos a), b) y c) del Art. 2° de la presente ordenanza deberán contar como mínimo con un extintor de incendio de polvo químico seco (PQS) tipo ABC de 6 kg. Además, el sector de playa debe contar con un carrito extintor de PQS tipo ABC como mínimo de 20 Kg.
- Art. 50°-** Las islas de expendio de combustible mencionadas en el artículo anterior también deberán contar como mínimo con un balde de arena por isla, para esparcir sobre los derrames de combustible. Los mismos deben contener arena lavada y seca.
- Art. 51°-** Adicionalmente, los locales mencionados en los Incisos a), b) y c) del Art. 2° de la presente ordenanza deberán contar con un tambor de 200 lts, cargado con arena lavada y seca en aproximadamente 80% de su capacidad, que deberá permanecer tapada. Dicho tambor debe estar ubicado en la zona próxima a la descarga de los camiones tanques.
- Art. 52°-** Los locales mencionados en el Art. 2°, Incisos a), b) y c) de la presente ordenanza deberán contar con un **Plan de Emergencia** que contemple los riesgos involucrados en relación a la seguridad contra incendio y el medio ambiente. En el mismo se describirán las acciones a realizar en casos de emergencia, la periodicidad de los simulacros de incendio y derrames de combustibles.
- Art. 53°-** En los locales de Expendio de Combustibles se dispondrá en un lugar visible para el personal, un cartel con las siguientes informaciones:
1) Números de teléfonos para emergencias o accidentes: Bomberos, Servicio Médico o Emergencias Médicas y Ambulancia.





Cont. Ord. N° 326/21.

2) Números de teléfonos para denuncias de Incidentes Ambientales: Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Asunción, Secretaría del Ambiente, Oficina Técnica de Control de Contaminación de la compañía petrolera a la cual pertenecen, además del teléfono de la Oficina de Defensa al Consumidor.

Art. 54°- En los locales de Expendio de Combustibles se dispondrá en cada isla, carteles con las siguientes instrucciones: “No fumar”; “Pare el motor”; “Apague el celular”.

Art. 55°- En la zona de almacenamiento de las garrafas y en lugar bien visible deberá existir un letrero con la inscripción “Peligro GLP” y “No fumar”.

Art. 56°- “**Rol de Emergencia**”: En otro cartel, situado en lugar visible para el personal se detallarán las funciones que los operarios del local deberán cumplir en caso de incendios, accidente ambiental u otros incidentes de seguridad que lo afecten. Todo el personal deberá estar en conocimiento del rol que debe desempeñar en esos casos. Deberán igualmente exhibir cuando sea requerido, la constancia de capacitación al personal, expedido por el cuerpo de bomberos.

Art. 57°- El personal dependiente de los establecimientos mencionados en el Art. 2° deberá contar con una constancia de capacitación expedida por el Cuerpo de Bomberos para enfrentar casos de emergencia. En los locales que posean módulo para recarga de garrafas, el personal deberá contar además con una Constancia de capacitación para carga de GLP, expedida por la Empresa Distribuidora o por una empresa especialista en seguridad industrial debidamente certificada.

Art. 58°- Todas las instalaciones asociadas al almacenamiento subterráneo de hidrocarburos deberán ser sometidas a una auditoría de seguridad dentro de los 360 días de vigencia de la presente normativa. La misma será realizada por el Cuerpo de Bomberos.

Art. 59°- En caso de que se modifiquen las condiciones de seguridad, por reformas, o cambios operativos significativos, deberá realizarse una nueva auditoría de seguridad.

Art. 60°- El propietario deberá comunicar a la Municipalidad de Asunción, dentro de las 24 horas o en el día hábil siguiente, el cierre temporal o definitivo de los locales comprendidos en el Art. 2°, Incisos a), b), c) y f) de la presente ordenanza, debiendo quedar las bombas, bocas de descarga a tanques y los surtidores desactivados y llaveados, así como también los depósitos que puedan contener productos combustibles o inflamables. El cumplimiento de esta obligación será verificado por la Municipalidad de Asunción.

CAPÍTULO VII DE LA VENTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)

Art. 61°- Para la Habilitación del expendio de gas de uso automotriz y/o de carga de garrafas de uso doméstico, se deberá presentar previamente la autorización del Instituto de Tecnología y Normalización (INTN) y la Declaración de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría del Ambiente (SEAM) que contemple el uso solicitado. Los documentos mencionados son requisitos previos indispensables para la habilitación municipal.

Art. 62°- Los locales mencionados en el Art. 2°, Incisos a), b), c) y f) de la presente ordenanza que a la fecha de promulgación de la misma, se encuentren operando, y cuenten con planos aprobados y patentes al día, y deseen implementar en sus predios la carga de GLP en garrafas de uso doméstico, deberán solicitar a la Municipalidad la Licencia para dicha





Cont. Ord. N° 326/21.

actividad y la habilitación del local, aún en los casos que en dicho local ya se expende GLP para uso automotriz.

- Art. 63°-** Las instalaciones de expendio de GLP de uso automotriz así como para la carga de garrafas de uso doméstico, deberán dar cumplimiento a todas las medidas de seguridad establecidas en la Ley N° 2.639/05 "Disposiciones Sobre la Política Relativa a la Carga de Gas Licuado de Petróleo en Vehículos Automotores y Garrafas de Uso Doméstico en Estaciones de Servicios", y su Decreto Reglamentario N° 6.461, así como las demás normas vigentes.
- Art. 64°-** No se autorizará la carga de garrafas si el punto de carga se encontrara a una distancia menor a 50 metros de centros de enseñanza, edificios, oficinas públicas, iglesias, arsenales, centros de asistencia sanitaria, estadios y áreas comerciales que congreguen a más de cien personas, como centros de compras, restaurantes, cines, hoteles o cualquier otro lugar con alta concentración de personas.
- Art. 65°-** Las instalaciones que sean habilitadas para el expendio de gas para uso automotriz, solo podrán hacerlo a vehículos que posean tanques especiales habilitados por la norma correspondiente.
- Art. 66°-** El local de depósito de garrafas de GLP llenas o vacías, deberá ceñirse a lo establecido en la Norma Paraguaya NP 1600370 del INTN.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE LOS
PLANOS DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES**

- Art. 67°-** Las solicitudes de permiso para la construcción, ampliación y/o modificación de los locales previstos en el Art. 2°, Incisos a), b), c) y g), deberán incluir además de los requisitos exigidos en el Reglamento General de Construcciones y Ordenanzas de Prevención de Incendios, los siguientes documentos:
- a) Planos de las instalaciones eléctricas y electromecánicas firmados por un profesional matriculado en la ANDE.
 - b) Planta de arquitectura con las instalaciones del sistema de desagües pluviales y de disposición de efluentes y detalles de los diferentes dispositivos. Los mismos deberán ser aprobados previamente por la Dirección de Medio Ambiente.
 - c) Informe técnico y plano de las instalaciones de almacenamiento y expendio de combustibles, firmado por un profesional de 1ra. categoría. Cuando se prevea el despacho de GLP, deberá adjuntarse el plano de este sector aprobado por el INTN.
 - d) La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) expedida por la Secretaría del Ambiente (SEAM).

**CAPÍTULO IX
DE LOS PROGRAMAS COMPLEMENTARIOS O DE APOYO**

- Art. 68°-** Los locales mencionados en el Art. 2°, Incisos a), b), d) y e), podrán contar con programas complementarios o de apoyo, tales como Autoservicios, Farmacias, Revistería, Cabinas telefónicas, Cajeros Automáticos, etc. cuya ubicación no deberá afectar la normal circulación de vehículos y peatones. No estará permitido para la elaboración de alimentos el uso de equipamientos de cocina con llama abierta.

Junta Municipal



Asunción



Cont. Ord. N° 326/21.

- Art. 69°-** En los locales previstos en el Art. 2°, Incisos a) y b) los programas complementarios no podrán estar ubicados en una radio menor a 5 metros de distancia de las bocas de expendio y de descarga de combustibles. Salvo que cuente con boca de descarga hermética, en cuyo caso no podrán estar en un radio menor a 1.5 m.
- Art. 70°-** Queda expresamente prohibido fumar en dichos locales, así como dentro de los límites del predio.
- Art. 71°-** Queda igualmente prohibida la venta de materiales inflamables o explosivos, tales como, encendedores, cajetillas de fósforos y otros.

CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 72°- A los efectos de esta ordenanza se denomina:

a) Propietario: Toda persona física o jurídica titular del bien inmueble en el que se instale cualquiera de los locales establecidos en el Art. 2°, de la presente ordenanza. El propietario es responsable de las obligaciones previstas en los Arts. 19, 20, 21 y 22.

b) Propietario de los tanques e instalaciones electromecánicas: Toda persona física o jurídica titular de los tanques de almacenamiento de combustibles y/o instalaciones electromecánicas que se encuentran en el inmueble. A falta de contrato o documento que determine la propiedad de los mismos se presume que el titular es el propietario del inmueble.

El propietario de los tanques e instalaciones electromecánicas es responsable de las obligaciones previstas en los Arts. 23°, 26°, 30°, 33° al 36°, 44°, 63° y 69°.

c) Operador: Toda persona física o jurídica responsable de la explotación comercial de los locales previstos en el Art. 2°, que puede ser el mismo propietario o arrendatario con contrato formal escrito de locación.

El operador es responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en los Arts. 27° al 30°, 32°, 45° al 47°, 50° al 57°, 59°, 62° al 66°, 68°, 70° y 71°.

d) Titular de los programas complementarios o de apoyo: Toda persona física o jurídica titular en el ejercicio de la actividad desarrollada en los programas complementarios o de apoyo que cuenten los locales mencionados en el Art. 2° Incisos a), b), d) y e). El titular es responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en los Arts. 68° al 71°.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Art. 73°- En caso de infracción a lo estipulado en esta ordenanza, se aplicarán las sanciones de multa, inhabilitación y clausura.

Los montos, escalas y plazos de las sanciones se aplicarán conforme a lo fijado por la Ordenanza N° 131/00.

Art. 74°- Son consideradas **FALTAS LEVES** las violaciones a lo dispuesto en los siguientes artículos de la presente ordenanza: Arts. 23°, 26°, 30°, 33°, 36°, 44°, 63°, 68°, 70° y 71°.





Cont. Ord. N° 326/21.

Art. 75°- Son consideradas **FALTAS GRAVES** las violaciones a lo dispuesto en los siguientes artículos de la presente ordenanza: Arts. 4°, 10° Inc. c), d), 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 23°, 24°, 25°, 30°, 31°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 46°, 47°, 51°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 60° y 66°. Son también consideradas faltas graves la reincidencia en la comisión de una misma falta leve.

Art. 76°- Son consideradas **FALTAS GRAVÍSIMAS** las violaciones a lo dispuesto en los siguientes artículos de la presente ordenanza: Arts. 5°, 10 Inc. c), d), 20°, 21°, 45°, 48°, 49°, 50°, 52°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65°, 68°, 69°, 70° y 71°. Son también consideradas faltas gravísimas la comisión de una misma falta grave. Se aplicará la sanción de clausura cuando no se subsanare la trasgresión que diera origen a la aplicación de la sanción de inhabilitación.

Art. 77°- En la comisión de faltas graves y gravísimas podrá aplicarse en forma conjunta las sanciones de: a) multa e inhabilitación, b) multa y clausura.

CAPÍTULO XII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 78°- La reglamentación de esta ordenanza será realizada por la Intendencia Municipal, y establecerá los tiempos de adecuación y de obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma.

Art. 79°- Para la aprobación de planos la Intendencia Municipal deberá remitir al Consejo del Plan Regulador para su estudio y aprobación, y luego remitir a la Comisión de Planificación, Urbanismo y Ordenamiento Territorial para su dictamen correspondiente; la misma será puesta a consideración del Pleno de la Junta Municipal para su Homologación o Rechazo.

Art. 80°- Queda derogada la Ordenanzas N° 7/11, a partir de la promulgación de la presente ordenanza.


Art. 81°- Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.


Abog. **JOSÉ MARÍA OVIEDO V.**
Secretario General



Asunción


Abog. **HUMBERTO BLASCO**
Presidente